

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-01/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:** IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTROS.

**AUTORIDADES SUSTANCIADORAS:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO Y UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ

### **Guanajuato, Guanajuato; a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.**

Sentencia definitiva que declara: **a) la inexistencia** de la infracción atribuida a **Irma Leticia González Sánchez**, entonces candidata a presidenta municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, **al Partido del Trabajo y a Fulgencio Hinojosa Álvarez**, por la presunta fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano y sin la identificación de la coalición que registró a la candidata; **b) la inexistencia** de la violación a la ley electoral local atribuida al instituto político **MORENA** y la **Coalición**, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; **c) así como la existencia** de la infracción a la normatividad electoral atribuida a **MORENA** y la **Coalición**, por no incluir en su propaganda la identificación precisa de la coalición que registró a la candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

## GLOSARIO

<b><i>Coalición</i></b>	Coalición “Juntos Haremos historia”
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en el municipio de Irapuato
<b><i>IEEG</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Reglamento de Propaganda:</b>	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral local 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, **Susana Bermúdez Cano**, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de denuncia en contra de **Irma Leticia González Sánchez** entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por la *Coalición*, por la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

**1.2. Radicación, registro y diligencias preliminares.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **11/2018-PES-CMIR**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, respecto a la presunta fijación de propaganda electoral denunciada.

**1.3. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho el *Consejo Municipal* al considerar satisfechos los requerimientos formulados, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**1.4. Audiencia de ley.** En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

**1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Con esa misma fecha, el *Consejo Municipal* determinó remitir el expediente a este Tribunal, además del correspondiente informe circunstanciado.

**1.6. Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, se remitieron a la Ponencia a su cargo el expediente **11/2018/PES-CMIR** y sus anexos, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**1.7. Radicación.** El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-01/2019**.

**1.8. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.<sup>2</sup>** Mediante auto de fecha veintidós de enero del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

**1.9. Requerimiento.** En fecha veinticinco de junio de este año, se requirió al *IEEG*, para que remitiera diversas documentales fundamentales para la resolución de la denuncia, acordándose su cumplimiento el dos de julio pasado.

**1.10. Debida integración del expediente.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve a las diez horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

**1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.<sup>3</sup>

Ante la complejidad del presente asunto y la necesidad de las constancias fundamentales requeridas al *IEEG* el pasado veinticinco de junio, razón por la que hasta esta fecha se hace el estudio de fondo<sup>4</sup>.

## **2. Estudio de fondo.**

### **2.1. Planteamiento del problema.**

La ciudadana **Susana Bermúdez Cano**, en calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, denunció la indebida colocación de propaganda electoral por parte de **Irma Leticia González Sánchez**, entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por la *Coalición*, y de quien o quienes resultaran responsables, en equipamiento urbano, específicamente en una subestación eléctrica de la CFE y además la pinta de bardas sin el emblema de la *Coalición* que la postuló, aunado a lo anterior señaló que no se cumplió con los lineamientos específicos por la evasión del número de identificación para espectaculares, lo que a consideración de la denunciante contraviene a lo dispuesto por los artículos 198, 200 y 202 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>4</sup> Criterio consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00614-2017.htm>

## 2.2. Contestación por parte del representante del partido MORENA

Por su parte, en la diligencia de pruebas y alegatos el autorizado del instituto político MORENA, **Álvaro Manuel Ornelas Ortiz**, señaló: *“en relación al primer párrafo de los hechos, es parcialmente cierto respecto a que existió propaganda político electoral a favor de la otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Irma Leticia González Sánchez, pero que era falso que ésta no observe los lineamientos que la Ley establece al respecto”*.

Asimismo, en relación al segundo párrafo de los hechos, señaló: *“es falso en su totalidad ya que quedó demostrado en los informes que rindieron, por un lado la Dirección de Desarrollo Territorial a través de la maestra María Laura Mendoza García, presidenta municipal del Consejo municipal de Irapuato, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, en el cual informa que los inmuebles no forman parte del equipamiento urbano de esa ciudad, así como por el oficio que rindió la Comisión Federal de Electricidad División de Distribución Bajío zona Bajío a través del ciudadano Arturo González Trejo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho mediante el cual informa que la mencionada barda no pertenece a su representada”*.

En relación al tercer párrafo, refirió: *“es falso que se concluye el tipo a que hace mención la denunciante”*.

Respecto al inciso a) señaló: *“es cierto que existió propaganda política o electoral”*.

Por lo que hace al inciso b) manifestó: *“es falso en todo lo contenido en dicho inciso, ya que del oficio presentado por el ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo el día siete de septiembre de dos mil dieciocho menciona y hace referencia a que la propaganda que la actora menciona de ilegal no es atribuible a la entonces candidata Irma Leticia González”*.

En cuanto al inciso c) señaló: *“es cierto”*.

En relación al inciso d) señaló: *“es totalmente falso, ya que como se desprende del acta OE-IEEG-JERIR-006/2018 se aprecia en el capítulo de hechos” y citó: “acto seguido agradezco al mismo y me retiro para ubicarme*

*de frente al inmueble donde se localiza la subestación de la Comisión Federal de Electricidad, enseguida inmediatamente en una construcción tipo barda frente a la barda perimetral de la Subestación de la Comisión Federal de Electricidad”..., es falso también en cuanto a los lineamientos específicos, ya que la actora no menciona, ya que la actora no menciona las medidas reales, ni el mismo auxiliar jurídico de la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato del IEEG en funciones de oficial electoral, C. Alfonso Rodríguez Mares, ya que únicamente la refiere y cito “misma que mide aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros de altura, por 1.60 un metro con sesenta centímetros de ancho”..., lo cual lo convierte en mera suposición y al no existir certeza plena de las medidas reales de la barda, debe desestimarse dicha probanza”.*

En lo que respecta al inciso f) señaló: *“es falso, dado que al artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales da la pauta para establecer en la propaganda uno u otro supuesto, artículo que me permito transcribir. “Artículo 198. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE HA REGISTRADO AL CANDIDATO”, supuesto que se actualiza, ya que de la misma narrativa del hecho la actora manifiesta que se aprecia claramente que la barda carece de la coalición que postula a la Candidata a la Presidencia del Municipio de Irapuato Irma González Sánchez, pero del acta OE.IEEG-JERIR-066/2018 en la IMAGEN 2 se aprecia que existe el nombre del partido político que la postula. Lo cual cumple con los requisitos del artículo anteriormente transcritos”.*

Por lo que corresponde al inciso g) señaló: *“éste se contesta en los mismos términos de los dos párrafos anteriores”.*

Por último, señaló: *“En lo tocante a los párrafos cuarto y quinto, estos falsos y el último párrafo del capítulo de HECHOS se contesta en los mismos términos del párrafo segundo”.*

### **2.3. Problema jurídico a resolver.**

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente

asunto, consiste en comprobar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada y de ser así, establecer si la colocación fue en equipamiento urbano y atribuible a **Irma Leticia González Sánchez**, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por la *Coalición*, así como a **Fulgencio Hinojosa Álvarez**, Director General de Plasmarte Publicidad, a la propia *Coalición*, a **MORENA** y al **Partido del Trabajo**, para en su caso, determinar si tal conducta y la falta de identificación en la propaganda electoral de la Coalición que la registró constituyen infracciones a la normativa electoral.

#### **2.4. Marco normativo.**

En principio, conviene tener presentes las normas relativas a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas para su difusión.

Así, se cita en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que los contendientes en la elección tienen el deber de observar.

##### **a) Identificación del partido o coalición.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 198, párrafo primero de la Ley electoral local y 15 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se exige que la propaganda impresa utilizada por los candidatos durante el periodo de campaña electoral, debe contener una identificación del partido político o coalición que registró tal candidatura.

De igual manera, el párrafo segundo del artículo 198 citado en el párrafo anterior y el 16 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalan que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos, no tendrán más límite que el respeto de la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; ello en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal.

Por otra parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE, señala los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Mientras que en su inciso d) señala que se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. Tal disposición se ve desarrollada a través de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, emitidos mediante acuerdo INE/CG615/2017.

#### **b) Propaganda en equipamiento urbano.**

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202, fracción I de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26, fracción I del *Reglamento de Propaganda*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos, las candidatas y candidatos no podrá ser colocada, en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así como que las autoridades



electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Por su parte, la fracción IV de ambos numerales, señalan que la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

En relación con lo anterior, el artículo 3, inciso I) del *Reglamento de Propaganda*, define al equipamiento urbano como el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

La intención de tales normas, es prohibir claramente que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha señalado que la finalidad de la norma consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; pues ello puede alterar sus características al grado que dañen su utilidad, constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía o contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.<sup>5</sup>

Asimismo, cabe mencionar que la *Sala Superior* respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios número SUP-CDC-9/2009, sostuvo lo siguiente:

“El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.

satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, **luz**, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Por ende, el equipamiento urbano se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas, lo que incluye también a sus accesorios, como se sostuvo en la Tesis VI/2012 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).**

No obstante lo anterior, la propia *Sala Superior* ha establecido,<sup>6</sup> que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que la propaganda denunciada atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique, es decir, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando la propaganda se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de elementos de equipamiento urbano y siempre que ésta no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

## **2.5. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JRC-150/2018.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup> y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

---

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>8</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Así las cosas, a continuación, se inserta la relatoría de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados oficiosamente por la autoridad administrativa electoral en el presente procedimiento.

#### **2.5.1. Pruebas de la parte denunciante:**

1. Documental pública consistente en la certificación de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.<sup>9</sup>
2. Documental pública consistente en el acta de oficialía electoral identificada como ACTA-OE-IEEG-JERIR-006-2018.<sup>10</sup>
3. Documental pública consistente en la certificación realizada por Oficialía Electoral del ACTA-OE-IEEG-JERIR-006/2018 de fecha 16 de junio de dos mil dieciocho.

#### **2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:**

4. Documental pública consistente en el original del oficio de fecha trece de julio de dos mil dieciocho signado por Adela Inés García Castañón, Directora de Administración Urbana, mediante el cual proporciona información.<sup>11</sup>
5. Documental pública consistente en el original de oficio de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho signado por la arquitecta Adela Inés García Castañón, Directora de Administración Urbana, en el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.<sup>12</sup>
6. Documental pública consistente en el original de oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho signado por la arquitecta Adela Inés García Castañón, Directora de Administración Urbana, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable a foja 000016 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable a foja 000017 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable a foja 000034 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable a foja 000057 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable a foja 000058 del expediente.

7. Documental privada consistente en el original del escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho suscrito por Susana Bermúdez Cano, mediante el cual proporciona información.<sup>14</sup>
8. Documental privada consistente en el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho signado por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, en el cual proporciona información.<sup>15</sup>
9. Documental privada consistente en el escrito con fecha de recepción diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Carlos Vega Castañón, representante de MORENA ante el Consejo Municipal de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual proporciona información.<sup>16</sup>
10. Documental privada consistente en el escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por Fulgencio Hinojosa Álvarez, Director de Plasmarte Publicidad, mediante el cual proporciona información<sup>17</sup> y acompaña copia simple de los siguientes anexos: **a)** contrato de prestación de servicios celebrado por la coalición “Juntos Haremos Historia y el ciudadano Fulgencio Hinojosa Álvarez, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho<sup>18</sup>; **b)** factura 38 con folio fiscal 04E7EE01-D7D3-4A90-A529-AD2F2154DBA5<sup>19</sup>; **c)** contrato celebrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y el ciudadano Fulgencio Hinojosa Álvarez en fecha 1 de junio de 2018<sup>20</sup>; **d)** factura 59 con folio fiscal 0922C0AA-B9E7-4832-8549-75CFFE06266<sup>21</sup>; **e)** contrato celebrado entre la Coalición “Juntos Haremos Historia” y el ciudadano Fulgencio Hinojosa Álvarez en fecha 19 de mayo de 2018<sup>22</sup>; y, **f)** factura 58 con folio fiscal 01C419CC-85C8-471A-BBDD-48D6FB315B83<sup>23</sup>.
11. Documental pública consistente en el acta de oficialía electoral identificada con el número ACTA-OE-IEEG-CMIR-09/2018<sup>24</sup>;
12. Documental privada consistente en el original del oficio de fecha 11 de octubre de 2018, signado por el ingeniero Guillermo Esqueda Ruíz, Superintendente de Distribución Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad zona Irapuato<sup>25</sup>;
13. Documental pública consistente en el original del oficio de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por Bárbara Teresa Navarro García, al cual anexa copia certificada del acuerdo CGIEEG/155/2018<sup>26</sup>;
14. Documental privada consistente en el original del oficio de fecha 7 de noviembre de 2018, signado por Susana Bermúdez Cano<sup>27</sup>
15. Documental privada consistente en el original del oficio de fecha 7 de noviembre de 2018, signado por el Superintendente de Distribución Empresa productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad zona Irapuato<sup>28</sup> por medio de la cual proporciona información y acompaña los siguientes anexos.  
 \* copia simple del decreto publicado en fecha 8 de agosto de 2006 en el Periódico oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, numero 126, segunda parte.<sup>29</sup>  
 \*\* copia simple del acuerdo número 139/2007, dictado en la ciudad de Irapuato, Guanajuato en fecha dieciséis de agosto de dos mil siete.<sup>30</sup>  
 \*\*\* copia simple de plano topográfico.<sup>31</sup>
16. Documental privada consistente en el oficio de fecha 13 de noviembre de 2018 signado por el Superintendente de Distribución Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad zona Irapuato.<sup>32</sup>

<sup>14</sup> Consultable a foja 000059 del expediente.

<sup>15</sup> Consultable a foja 000065 del expediente.

<sup>16</sup> Consultable a foja 000087 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable a foja 000092 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 000093 y 000094 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 000095 del expediente.

<sup>20</sup> Consultable a foja 000096 y 000097 del expediente.

<sup>21</sup> Consultable a foja 000098 del expediente.

<sup>22</sup> Consultable a foja 000099 y 000100 del expediente.

<sup>23</sup> Consultable a foja 000101 del expediente.

<sup>24</sup> Consultable a foja 000119 del expediente.

<sup>25</sup> Consultable a foja 000134 del expediente.

<sup>26</sup> Consultable a foja 000207 a 000219 del expediente.

<sup>27</sup> Consultable a foja 000220 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 000221 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 000222 a 000224 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 000225 a 000229 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja 000230 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 000241 del expediente.

### 2.5.3. Pruebas ofrecidas por el denunciado instituto político MORENA

17. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada como ACTA-OE-IEEG-JERIR-006/2018.
18. Documental consistente en el oficio de fecha 15 de agosto de 2018, firmado por la Directora de Administración Urbana<sup>33</sup>
19. Documental consistente en el oficio de fecha 13 de noviembre de 2018, firmado por el Superintendente de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad zona Irapuato.<sup>34</sup>

### 2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, **las documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

---

<sup>33</sup> Visible a foja 000057 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 000241 del expediente.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>35</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

**2.7. Hechos acreditados.-** A fin de determinar si se vulnera o no la normativa electoral en los términos en que lo expuso el partido denunciante, se parte de los siguientes hechos acreditados:


**a).-** La existencia, ubicación y contenido de 3 elementos de propaganda alusivos a la campaña electoral de **Irma Leticia González Sánchez** en el municipio de Irapuato, Guanajuato, como parte de la propaganda denunciada.

Al respecto, el *PAN* con el fin de demostrar la existencia de la propaganda denunciada y que atribuye a la otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Irma Leticia González Sánchez, y que fue presuntamente

---

<sup>35</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

colocada en tres diversos lugares: **1)** la subestación de la Comisión Federal de Electricidad en la Colonia Ganadera, Boulevard Mariano J. García esquina con Avenida Insurgentes; **2)** Colonia Ganadera, en la calle Boulevard Mariano J. García, esquina con Avenida Insurgentes, con referencia de ubicación es una barda que se encuentra a un costado del número 1258 frente a la subestación de Comisión Federal de Electricidad; y **3)** Carretera Irapuato-Silao, casi kilómetro 11 con referencia a la altura de la comunidad Ex Hacienda de Marqués, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, presentó la documental pública consistente en la **ACTA-OE-IEEG-JERIR-006/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, levantada por el licenciado Alfonso Rodríguez Mares, auxiliar jurídico de la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se dio fe de la existencia y ubicación de dicha propaganda electoral, y en la asentó lo siguiente:

ACTA OE-IEEG-JERIR-006/2018 DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO
<p style="text-align: center;"><b>Primer lugar inspeccionado</b></p> <p><b>UBICACIÓN:</b> Colonia Ganadera, en la calle Boulevard Mariano J. García, esquina con Avenida Insurgentes, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en donde se localiza la subestación de Comisión federal de Electricidad.</p>
<p><b>Contenido:</b></p> <p>[...] Enseguida inmediatamente en una construcción tipo barda frente a la barda perimetral de la subestación de la Comisión Federal de electricidad, misma que aproximadamente mide 1.60 un metro con sesenta centímetros de altura, por 1.60 un metro con sesenta centímetros de ancho, con fondo blanco y una franja en la parte superior color guinda, en la cual con letras blancas se lee "IRMA", en la parte inferior de la franja, se puede apreciar en letras que dice "LETICIA", debajo en palabras más pequeñas y color guinda dice "PRESIDENTA MUNICIPAL", debajo en letras grandes y color guindas continua "morena" [...].</p>
<p style="text-align: center;"><b>Imagen fotográfica</b></p> 



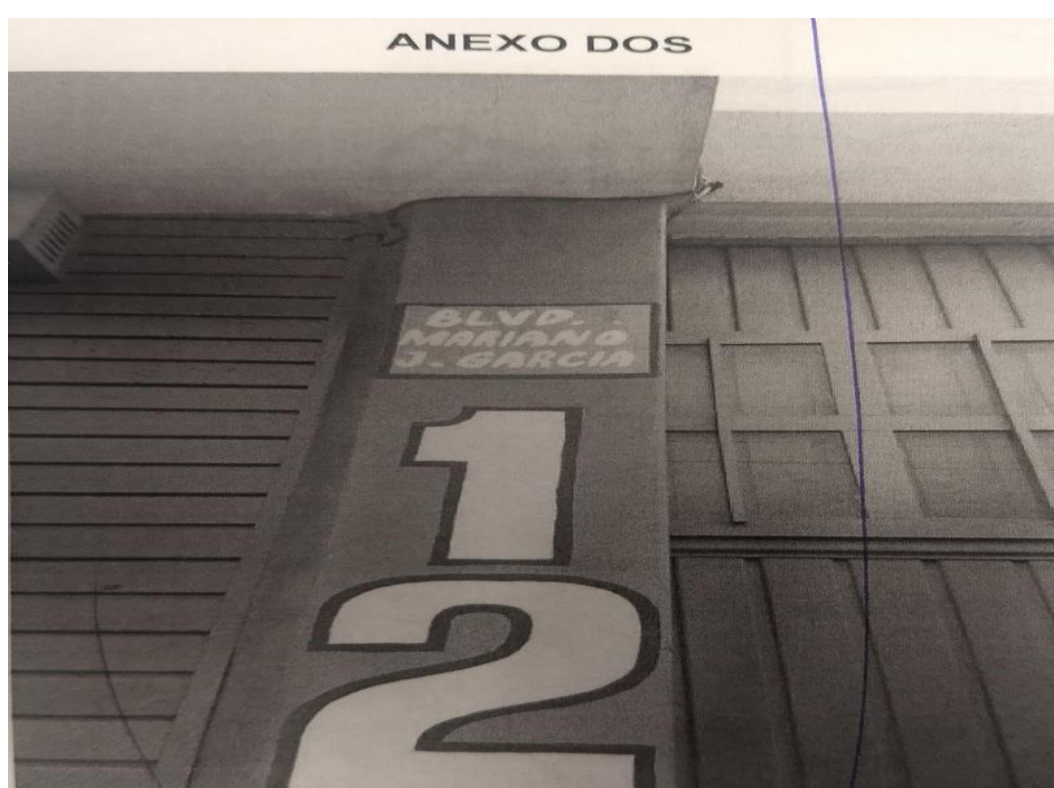
## SEGUNDO DOMICILIO O LUGAR INSPECCIONADO

**UBICACIÓN:** Colonia Ganadera, en la calle Boulevard Mariano J. García, esquina con Avenida Insurgentes, con referencia de ubicación es una barda que se encuentra a un costado del número 1258 frente a la subestación de Comisión Federal de Electricidad

### Contenido:

[...] Siendo las 16:51 dieciséis horas con cincuenta y un minutos del día 13 trece de junio de 2018 de dos mil dieciocho, constituido sobre la colonia Ganadera, en la calle Boulevard Mariano J. García, esquina con Avenida Insurgentes, de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, frente a un predio en el cual se localiza una subestación de Comisión Federal de Electricidad, y camino en dirección al sur para localizar el segundo domicilio señalado como el inmueble marcado con el número 1258 mil doscientos cincuenta y ocho, en seguida localizo un inmueble de 2 dos plantas, pintado en su totalidad de color azul cielo, del lado izquierdo visto de frente tiene una cortina tipo comercio y de lado derecho una puerta que en la parte superior tiene 4 cuatro pequeñas ventanas, justo en medio de la cortina y puerta, en un pedazo de la barda en letras color blancas dice: "BLVD MARIANO J, GARCÍA", debajo dice en tamaño grande "1258", frente a este inmueble se encuentra una barda de aproximadamente 2.50 dos metros con cincuenta centímetros de altura, pintada en color blanco el fondo y una franja en la parte superior color guinda, en la cual con letras blancas dice: "IRMA" a un lado cerca de la letra "A" contiene una pequeña placa que contiene el número "1292", en la parte inferior de la franja, se puede apreciar en letras que dice "LETICIA", debajo en palabras más pequeñas y color guindas dice "PRESIDENTA MUNICIPAL", debajo en letras grandes y color guindas continua "morena", [...].

### Imagen fotográfica





#### TERCER DOMICILIO O LUGAR INSPECCIONADO

**Ubicación:** Carretera Irapuato-Silao, casi kilómetro 11 con referencia a la altura de la comunidad Ex Hacienda de Marquéz

**Contenido:**

[...] Siendo las 17:28 diecisiete horas con veintiocho minutos del día 16 dieciséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, me constituyo en el domicilio ubicado, carretera Irapuato – Silao, casi kilómetro 11 once, a la altura de la comunidad Ex hacienda de Marquéz, de la ciudad de Irapuato, y sobre el trayecto identifiqué la barda mencionada en el escrito de petición, además de cerciorarme por el señalamiento marcado en el GPS de mi celular, hago constar que en el tramo de la carretera no se encuentra ningún señalamiento que señale número de kilómetro y al ser demasiado pequeños los acotamientos que ahí se encuentran me estaciono más adelante, camino de regreso con dirección al norte y me coloqué frente a la barda señalada en el escrito de petición, siendo esta de aproximadamente 2.0 dos metros de altura por 2.50 dos metros cincuenta centímetros de ancho, al fondo de la misma se encuentra de color blanco y una franja en la parte superior color guinda en la que con letras blancas dice: “IRMA” a un lado cerca de la letra “A” contiene una pequeña placa que contiene el número “1292”, en la parte inferior de la franja, se puede apreciar en letras que dice “LETICIA”, debajo en palabras más pequeñas y color guinda dice “PRESIDENTA MUNICIPAL”, debajo en letras grandes y color guinda continúa “morena”, [...].

**Imagen fotográfica**



El citado medio de prueba, al ser el instrumento mediante el cual la autoridad sustanciadora constata hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, adminiculado con las fotografías agregadas, es valorado en términos del segundo párrafo, del artículo 359, de la Ley electoral local, para otorgársele valor probatorio pleno, máxime que no se ve contradicho con algún otro medio de prueba que obre en actuaciones. Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, así como su contenido, consistente en propaganda de **Irma Leticia González Sánchez**, en su calidad de entonces candidata postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” a la presidencia municipal de dicha localidad y en la que se pueden apreciar expresiones como “IRMA, “LETICIA”, “PRESIDENTA MUNICIPAL” y “morena”.

**b).-** Se tiene acreditado también que la coalición “Juntos Haremos Historia” –por medio de Ricardo Eduardo Bazán Rosales, en su carácter de Representante Financiero de la *Coalición*– y Fulgencio Hinojosa Álvarez, celebraron un contrato de prestación de servicios<sup>36</sup> de pintura de bardas con publicidad en favor de la entonces candidata postulada por la *Coalición* a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

---

<sup>36</sup> Consultable a fojas 000092 a la 000101 del expediente.

Para ello resultó útil la documental privada consistente en tres contratos de prestación de servicios de pinta de bardas y rotulación de las mismas con propaganda electoral, celebrados entre la *COALICIÓN*—representada por el ciudadano Ricardo Eduardo Bazán Rosales en su calidad de representante financiero—(LA COALICIÓN) y Fulgencio Hinojosa Álvarez (EL PRESTADOR).

Dicha documental fue referida y aceptada por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato<sup>37</sup> – Ernesto Alejandro Prieto Gallardo— respecto de la contratación de la propaganda denunciada, y de Fulgencio Hinojosa Álvarez propietario de la negociación denominada “PLASMARTE PUBLICIDAD” para la pinta de bardas, por lo que con dichos medios de prueba, valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley electoral local, alcanzan valor probatorio pleno, más aún que no se ven contradichos con algún otro medio de prueba que obre en el sumario.

## **2.8. No se acredita responsabilidad a cargo de Irma Leticia González Sánchez en la colocación y/o difusión de propaganda electoral.**

En relación a dicha propaganda, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que no se actualiza la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte de la aquí denunciada, pues aún y cuando se acreditó su existencia, lo cierto es que no está acreditado que haya sido colocada o difundida por Irma Leticia González Sánchez, entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por la *Coalición*.

Lo anterior es así, pues del sumario se advierte, que en la transacción para la pinta de bardas y rotulación de las mismas con la propaganda denunciada no hubo participación de la denunciada Irma Leticia González Sánchez, pues del contenido de los referidos contratos así como tampoco del ACTA-OE-IEEG-JERIR-006/2018 aportada por la denunciante se desprende algún elemento que haga suponer que dicha propaganda haya sido colocada o difundida por la aquí denunciada.

---

<sup>37</sup> Consultable a foja 000075 del expediente.

Probanzas de las que no es posible desprender que la propaganda denunciada sea atribuible a **Irma Leticia González Sánchez**, pues como se pudo constatar en la inspección, dicha propaganda ahí localizada no contiene ningún elemento que nos permita dilucidar la autoría o colocación de la misma, pues aún y cuando se acreditó su existencia, lo cierto es que no está acreditado que haya sido colocada o difundida por **Irma Leticia González Sánchez**, entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por la *Coalición*, por lo que dicha probanza es insuficiente para acreditar la vulneración a la normativa electoral por parte de la candidata denunciada en el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la parte denunciante fue omisa en aportar al sumario alguna otra probanza para acreditar sus afirmaciones, con lo que incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

En efecto, del análisis de las pruebas que obran en autos, se desprende que la parte denunciante fue omisa en aportar al sumario probanza alguna con la que se constatará que Irma Leticia González Sánchez colocó dicha propaganda, la haya mandado pintar en las bardas señaladas por la denunciante o que tuviese conocimiento de ésta y no haya realizado acciones tendentes a retirarlas; y por el contrario, a foja 000075 del expediente, obra la manifestación expresa del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, en el sentido de que “*por cuanto hace al requerimiento identificado como a) referente a la propaganda electoral en diversos domicilio le manifiesto que los mismos fueron utilizados por MORENA para la publicidad de IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ como candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato.*”, aunado a lo anterior obra en autos que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos en uso de la voz el licenciado Álvaro Manuel Ornelas Ortiz, en su carácter de autorizado del instituto político MORENA manifestó: “*...del oficio presentado por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, el día siete de septiembre de dos mil dieciocho menciona y hace referencia a que la propaganda que la actora menciona de ilegal no es atribuible a la entonces candidata Irma*

*Leticia González Sánchez.*<sup>38</sup>, de ahí que no exista prueba plena que conduzca a su atribuibilidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que ha sido un criterio reiterado de la *Sala Superior* que los partidos políticos, las candidatas y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores, colaboradoras o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.<sup>39</sup>

Asimismo, que dicho órgano colegiado ha señalado que no basta que las y los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiados directamente por la propaganda ilícita.<sup>40</sup>

Sin embargo, también la propia *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio a las o los denunciados para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

Lo anterior, porque el beneficio que determinada propaganda electoral le puede reportar a una candidatura o partido político no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado, pues si bien es cierto que éstos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que ello implica para las y los sujetos obligados, el cual contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las

---

<sup>38</sup> Consultable en la foja 000286 vuelta del expediente.

<sup>39</sup> Al respecto, véase SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

<sup>40</sup> Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 que lleva por rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva por rubro “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”.

medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**, para determinar si **Irma Leticia González Sánchez** tenía el conocimiento de la colocación de la propaganda en las bardas localizadas en: **1)** la subestación de la Comisión Federal de Electricidad zona Irapuato, en la Colonia Ganadera, en la calle Boulevard Mariano J. García esquina con Avenida Insurgentes; **2)** Colonia Ganadera, en la calle Boulevard Mariano J. García, esquina con Avenida Insurgentes, con referencia de ubicación una barda que se encuentra a un costado del número 1258 frente a la subestación de Comisión Federal de Electricidad; y **3)** Carretera Irapuato-Silao, casi kilómetro 11 con referencia a la altura de la comunidad Ex Hacienda de Marqués, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, o bien, si estaba en posibilidades de conocerla, se deben considerar los siguientes factores:

**a) La sistematicidad de la conducta.** Elemento que no se configura, pues en el caso la conducta no fue sistemática porque se trató de una leyenda colocada sobre las bardas localizadas en la subestación de la Comisión federal de Electricidad; a un costado del número 1258 frente a la subestación de la CFE y en carretera Guanajuato-Silao casi kilómetro 11 a la altura de la Ex Hacienda de Márquez, en las que sólo aparece parcialmente el nombre de la candidata denunciada, Irma Leticia González Sánchez.

**b) El medio por el que se difundió.** Además, se advierte que la propaganda fue colocada en una barda de la subestación de la Comisión Federal de Electricidad, en la Colonia Ganadera, en la calle Boulevard Mariano J. García, a un costado del número 1258 frente a la subestación de la CFE y en Carretera Irapuato-Silao casi kilómetro 11 a la altura de la comunidad Ex Hacienda de Marqués todas del municipio de Irapuato, Guanajuato, por lo que era necesario haber transitado por dichos lugares para saber de su existencia, lo que en la especie no está demostrado.

**c) El alcance de la propaganda.** Al respecto, se considera que, si bien la propaganda se encontraba en las bardas de los domicilios señalados por el partido denunciante e inspeccionados por la autoridad sustanciadora, su alcance fue sumamente limitado, ya que del propio contenido de la



inspección inserta en autos se observa que la propaganda solo contiene información parcial del nombre de la candidata.

**d) La ubicación de la propaganda.** Como ya se refirió, la propaganda fue colocada en las tres bardas localizadas en la subestación de la Comisión Federal de Electricidad, en la Colonia Ganadera, en la calle Boulevard Mariano J. García esquina con Avenida Insurgentes, a un costado del número 1258 frente a la subestación de la CFE y en la Carretera Irapuato-Silao casi kilómetro 11 a la altura de la comunidad Ex Hacienda de Marqués, del municipio de Irapuato, Guanajuato, los cuales **no** está acreditado que sean centros de población concurridos.

De esa manera, el beneficio obtenido de la propaganda denunciada no es suficiente para atribuirle responsabilidad indirecta a la denunciada porque de las circunstancias del caso se advierte que **no tenía de manera razonable conocimiento de su existencia**, sin que obre probanza alguna que lo contradiga, con lo que la parte denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.<sup>41</sup>

Lo anterior, con sustento además en la tesis de la *Sala Superior* número **VI/2011** de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**

En tal sentido, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que no existía la posibilidad material para que **Irma Leticia González Sánchez** cumpliera con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, de ahí que no se actualice la infracción denunciada en cuanto a la propaganda localizada en los domicilios o lugares inspeccionados.

En tales circunstancias, se desvincula a **Irma Leticia González Sánchez**, de los hechos denunciados y que lo involucraban por ser una propaganda en la que aparecía su nombre de manera parcial como candidata a la

---

<sup>41</sup> Criterio sustentado además en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.



presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato postulada por la *Coalición*, pues no existe indicio alguno de que haya participado en la colocación de la propaganda denunciada, ni mucho menos se demostró que hubiere ordenado, contratado o pactado su instalación, de ahí que debe aplicar el principio de presunción de inocencia a su favor.

Al respecto, se tiene en cuenta lo razonado por la *Sala Superior* al resolver el **SUP-REP-686/2018**, en el que señaló que, atendiendo al carácter de los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.

En ese sentido, se considera que exigir a las y los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que la o el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió.

En consecuencia, a juicio de este Pleno, el hecho de que en autos no este acreditado que la candidata por sí o por interpósita persona hubiere colocado la propaganda denunciada, aunado a la falta de elementos probatorios que acreditaran su participación directa o el conocimiento de su existencia para efectos de exigirle el deslinde respectivo nos lleva a determinar que, no se acredita responsabilidad alguna de la denunciada.

De ahí que se determine inexistente la infracción consistente en la colocación de la propaganda electoral denunciada, por lo que respecta a **Irma Leticia González Sánchez**.

Por otra parte, en el expediente no existen elementos de prueba que resulten suficientes para fincar responsabilidad al partido político **del Trabajo**, pues no se tiene certeza de que haya tenido alguna participación en la contratación y/o colocación de la propaganda denunciada, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado que la presunción de inocencia<sup>42</sup> implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad<sup>43</sup>.

Consecuentemente, dado que la denunciante no aportó algún elemento probatorio que permita tener certeza de que el partido **del Trabajo** tuvo algún tipo de participación en la contratación y/o colocación de la propaganda denunciada y las probanzas desahogadas de autos no lo vinculan, resulta un motivo suficiente para determinar inexistente la infracción denunciada, por lo que respecta a dicho partido político.

Así pues, en razón a que se encuentra acreditada la existencia, contenido y ubicación de las bardas con la propaganda electoral denunciada, la atribución respecto de su contratación, elaboración y colocación por parte de la *Coalición* y de Fulgencio Hinojosa Álvarez como propietario de la empresa denominada “PLASMARTE PUBLICIDAD”, se procederá a analizar si con ello se actualiza la infracción hecha valer por el *PAN*, relativa a que en la propaganda de la entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Irma Leticia González Sánchez, **carece de una identificación precisa de la Coalición que la postuló**, infringiendo con ello la normativa electoral local.

## **2.9. La pinta de bardas denunciada en el presente asunto y localizadas en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, vulnera lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley electoral local.**

Ahora bien, el *PAN* señala que en la propaganda electoral de dichas bardas a favor de Irma Leticia González Sánchez otrora candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por la *Coalición* se vulneró lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la Ley electoral local, por la presunta colocación de propaganda sin cumplir con el nombre de la Coalición que la postuló.

---

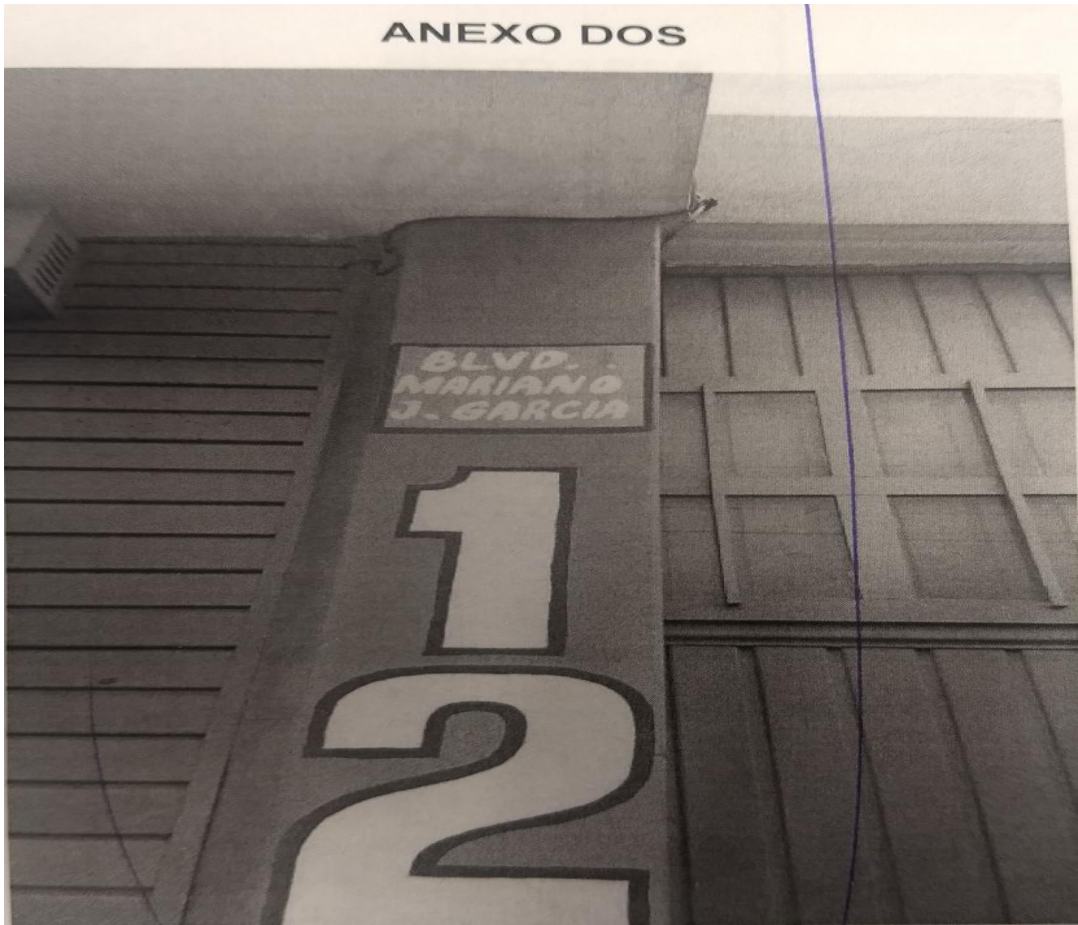
<sup>42</sup> Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

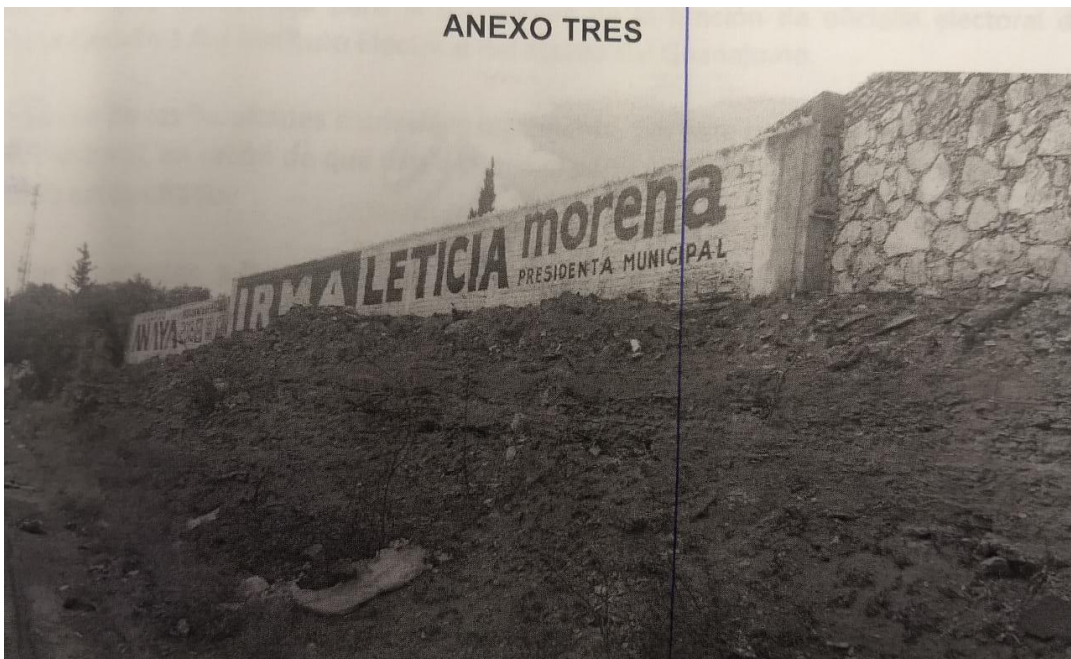
<sup>43</sup> SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010, SUP-JRC-062/2011 y SUP-RAP-517/2011, entre otros.

El anterior concepto de agravio hecho valer por el partido denunciante se estima **fundado** en atención a lo siguiente:

A efecto de acreditar su dicho, el *PAN* aportó la documental pública consistente en el ACTA-OE-IEEG-JERIR-006/2018 que tiene anexas cuatro fotografías en las que se muestran las bardas con propaganda relativa a Irma Leticia González Sánchez, entonces candidata postulada por la *Coalición*, a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, colocada en tres bardas, mismas que se insertan en las siguientes imágenes:







Documental pública que, al ser expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 359 de la Ley electoral local.

Ahora bien, del análisis conjunto de las citadas probanzas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, con el contenido que obra especificado en el acta de inspección aludida, pues a diferencia de las fotografías, en dicha acta constan las características físicas que cada una presenta.

A juicio de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que la propaganda denunciada es violatoria a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley electoral local, relativo a la falta de identificación de la *Coalición* que postuló a la candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Irma Leticia González Sánchez, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo previsto por el artículo 195 de la Ley electoral local, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.



El párrafo tercero del mencionado precepto dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el artículo 198 de la normativa local, prevé las reglas que deben seguirse en tratándose de la utilización de propaganda electoral impresa, señalando, entre otras, que la misma deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que lo haya registrado.

Por su parte el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su artículo 15, exige que la propaganda impresa utilizada por los candidatos durante el periodo de campaña electoral, **debe contener una identificación del partido político o coalición que registró tal candidatura.**

De lo anterior, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral en el presente asunto y que trata de la pinta de bardas, en la misma se debió identificar claramente el nombre de la *Coalición* que registró tal candidatura de Irma Leticia González Sánchez como candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

En primer término, resulta pertinente establecer que el registro de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, como una coalición parcial, se encuentra acreditado con el acuerdo CGIEEG/055/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato visible en la dirección electrónica <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-155-pdf/> que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, por provenir de una página oficial, ello en los términos de lo establecido en el artículo 417 de la ley electoral local.

Precisado lo anterior, en el caso que se resuelve, se advierte que los institutos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, celebraron un convenio de coalición mismo que se tuvo por registrado ante el *IEEG*, a través del Acuerdo No. CGIEEG/155/2018, denominado “*Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los*

*ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuaao, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria y Villagrán, todos del estado de Guanajuato, postuladas por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.”*

En este convenio, los coaligados convinieron postular por el principio de mayoría relativa de cuarenta y cuatro municipios del estado de Guanajuato fórmulas de candidatos, entre ellos Irapuato.

Ahora bien, del expediente en que se actúa se desprende, que fue la Coalición “Juntos Haremos Historia” quien registró a la ciudadana Irma Leticia González Sánchez, como candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, de igual forma del análisis de su contenido, se obtiene que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, y que en ella se omitió la identificación precisa de la *Coalición* responsable de la propaganda. En efecto, esa falta de identificación se advierte en las tres pintas analizadas, en donde aparecen elementos que permiten distinguir claramente de qué candidata se trata, omitiéndose identificar a la *Coalición* que la postuló o registró, incumpliendo por tanto con lo establecido en el dispositivo legal, que exige la identificación del partido o coalición que sea responsable de la propaganda.

Del análisis del ACTA-OE-IEEG-JERIR-006/2018, se advierte que, en los tres domicilios en los que se ubicó la propaganda denunciada es cierto que no contiene la palabra o frase coalición pues únicamente se desprende la palabra “morena”; por lo que esta circunstancia es suficiente por sí misma para considerar que la propaganda es violatoria a la normativa electoral, ya que en la referida diligencia en la descripción de dicha propaganda se encuentran insertas las siguientes frases “IRMA”, “LETICIA”, “PRESIDENTA MUNICIPAL” y “morena”, así como también se encuentra acreditada la existencia de otros elementos como los colores blanco y guinda que

identifica únicamente al instituto político MORENA, elementos que comparten con el resto de la propaganda denunciada, de ahí que se observa que la propaganda carece de una identificación precisa de la Coalición que registró a la candidata, asistiéndole la razón a la actora en cuanto a la infracción aludida.

Máxime, si se considera que la denunciante señaló en su escrito de queja que es un hecho notorio y consultable en el vínculo electrónico <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-155-pdf/>. que la **coalición “Juntos Haremos Historia”** postuló a Irma Leticia González Sánchez como candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato y que para ello ofrecía como prueba la documental pública consistente en el acuerdo número **CGIEEG/155/2018** en el que se aprobó el registro de dicha candidata postulada por la *Coalición*.

En este sentido, se considera que la propaganda difundida en las bardas denunciadas **no contiene la identificación con la *Coalición***, a través de sus siglas, logotipo o incluso con la utilización de sus colores, etc., como la *Coalición* que postuló a Irma Leticia González Sánchez como candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, por lo que se incumple con lo mandatado en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, al estar acreditado que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, suscribieron un convenio de coalición parcial para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa a veinte fórmulas de candidatos a diputados locales de veintidós distritos electorales uninominales, así como cuarenta y cuatro municipios de cuarenta y seis del estado de Guanajuato para el periodo constitucional 2018-2021, se debió incluir en la propaganda denunciada los emblemas o los nombres de los partidos político que integran dicha *Coalición* de conformidad con la normativa señalada en los párrafos anteriores, situación que no aconteció, pues únicamente obra la identificación de uno de los partidos coaligados.

Por lo anterior se considera insuficiente que en la multicitada propaganda apareciera la leyenda: “morena”, pues no sólo se debe incluir el nombre de uno sólo de los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, ya que de conformidad con nuestra *ley electoral local* debe contener **una**



**identificación precisa de la coalición que registró** a la candidata y en su caso también los emblemas de cada uno de éstos de acuerdo con el principio de uniformidad a que se refiere el artículo 87, numeral 15, de la Ley General de Partidos.

## **2.10. No se actualiza la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.**

Respecto al señalamiento que hace la denunciante en relación a que la propaganda electoral se colocó indebidamente en equipamiento urbano, específicamente en una subestación de la CFE, frente a dicha subestación y en una barda ubicada en el tramo carretero de Irapuato-Silao, vulnerando la normativa electoral, se estima **improcedente** en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso, el *PAN*, con el fin de demostrar la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada colocada en el equipamiento urbano, presentó **la documental pública** consistente en la copia certificada del **ACTA-OE-IEEG-JERIR-006/2018**, en la que se dio fe de su ubicación y existencia, y se insertaron las fotografías tomadas por el auxiliar jurídico de la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato del *IEEG*.

Propaganda electoral cuya existencia se corroboró, con la documental pública consistente en la inspección realizada el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho por el licenciado Alfonso Rodríguez Mares, auxiliar jurídico de la *Junta Regional de Irapuato del IEEG*, en funciones de oficialía electoral, en la que se da cuenta que la propaganda denunciada se encontraba colocada en la subestación de la CFE en el municipio de Irapuato, Guanajuato, en un inmueble ubicado frente a la subestación y en el tramo carretero Irapuato-Silao casi kilómetro 11.

El citado medio de prueba, al ser instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, valorado en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno,<sup>44</sup> con el que se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en tres bardas pintadas, la primera ubicada en la Colonia Ganadera, Calle

---

<sup>44</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Boulevard Mariano J. García esquina con Avenida Insurgentes dentro de un predio donde esta la subestación de la CFE en Irapuato; la segunda barda se encuentra a un costado del número 1258 frente a la subestación de la CFE; y la tercera sobre la carretera Irapuato- Silao, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, así como su contenido, consistente en propaganda de Irma Leticia González Sánchez, entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, postulada por la *Coalición* la cual se difundió durante el periodo del proceso electoral 2017-2018.

Por otro lado, con el fin de acreditar la atribuibilidad en la colocación de la propaganda en equipamiento urbano materia de la queja a cargo de los denunciados **Irma Leticia González Sánchez** entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por la *Coalición* “Juntos Haremos Historia”, así como **de la citada coalición, de Fulgencio Hinojosa Álvarez**, director general de **Plasmarte Publicidad y de los partidos políticos MORENA y del Trabajo**, obran en autos los siguientes elementos probatorios:

- **La documental pública** consistente en los oficios CMIR/219/2018<sup>45</sup>, CMIR/220/2018<sup>46</sup>, CMIR/243/2018<sup>47</sup> y CMIR/249/2018 de fechas once de julio, seis y veintiuno de agosto, todos del año dos mil dieciocho, suscritos por María Laura Mendoza García, Presidenta del Consejo Municipal de Irapuato, mediante el cual se solicita información a la Dirección General de Administración Urbana y a la Dirección General de Desarrollo Territorial, sobre si las bardas materia de la presente queja pertenecen al equipamiento urbano de ciudad de Irapuato, Guanajuato.
- **La documental pública** consistente en el oficio DGD/DAU/IV/55940/2018<sup>48</sup>, signado por la arquitecta Adela Inés García Castañón, Directora de Administración Urbana, por medio del cual da contestación al oficio CMIR/243/2018, mediante el cual informó que los bienes inmuebles por los cuales se le requirió información, no son parte del equipamiento urbano sino que son propiedades particulares.
- **Documental privada** consistente en el oficio No. DJZI/00117/2018<sup>49</sup>, suscrito por el ingeniero Guillermo Esqueda Ruiz, Superintendente de la CFE Distribución Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Zona Irapuato, mediante el cual informó que la barda ubicada en Boulevard esquina con Insurgentes de la Colonia Ganadera de la ciudad de Irapuato es propiedad de la Comisión Federal de Electricidad y que no se dio ninguna autorización por parte de la empresa para la colocación de la propaganda.

La Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional consideran que, en el caso concreto, los hechos denunciados no configuran una infracción a la prohibición establecida en el artículo 202,

---

<sup>45</sup> Visible a foja 000032 y 000033 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a foja 000030 y 000031 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a foja 000043 y 000044 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a foja 000057 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a foja 000134 del expediente.

fracción I, de la *Ley electoral local* y 26, fracción I del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en la colocación propaganda electoral en equipamiento urbano, en atención a lo siguiente:

De conformidad con el marco normativo fijado en la presente resolución, si bien los preceptos normativos en cita, establecen que los actores políticos se deben abstener de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, en el entendido que estos últimos tienen como finalidad primordial proporcionar un servicio público para beneficio de la colectividad, también lo es que tal disposición normativa se debe analizar atendiendo a las particularidades de cada caso, para con ello determinar, si con la colocación de la propaganda electoral no se alteran las características de los elementos de equipamiento urbano que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, que no se atente contra bienes naturales y ecológicos y que tampoco perturben el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Sin embargo, no toda colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano constituye una infracción a la normativa comicial, pues con el transcurso del tiempo, se han ideado y creado estructuras en equipamiento urbano destinadas a la publicidad comercial que buscan no generar tales afectaciones y, en las cuales es posible encontrar propaganda electoral.

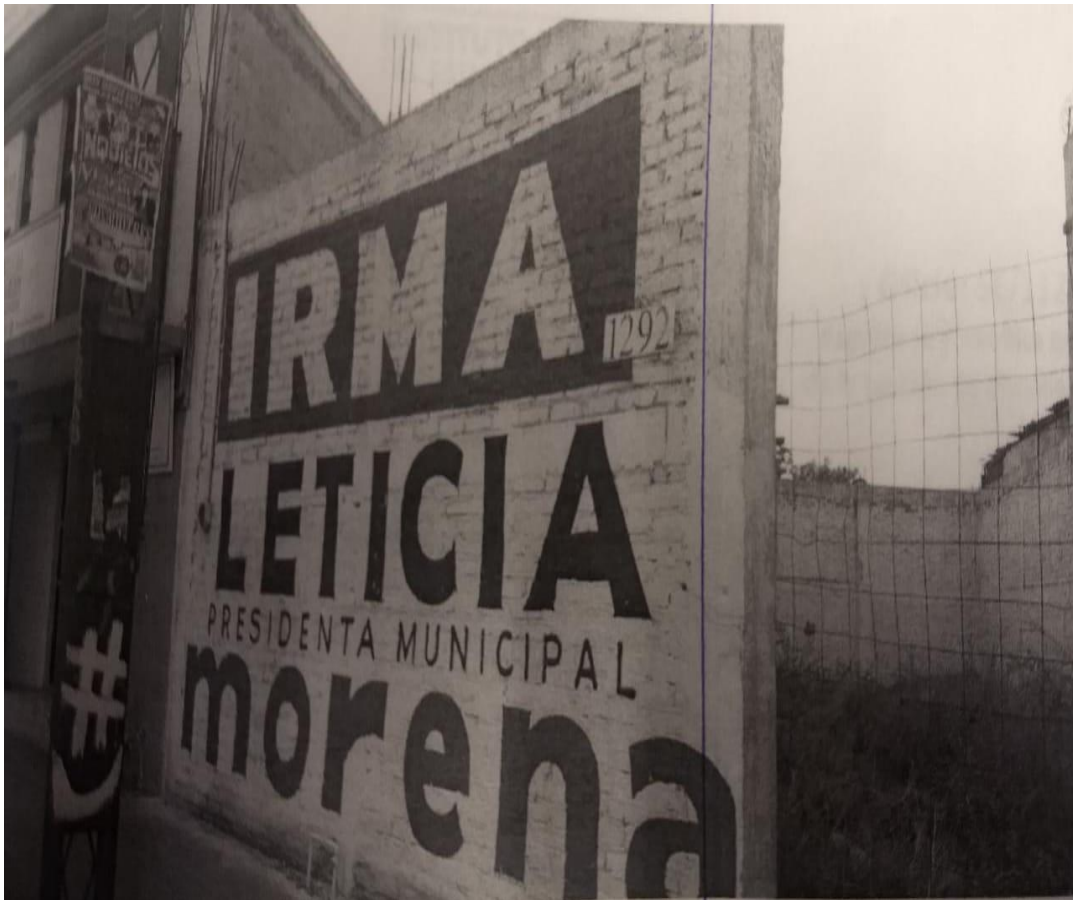
Por tanto, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que atente contra su funcionalidad, genere contaminación visual o ambiental, altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población, lo que en la especie no acontece.

En efecto, en el caso concreto, de la valoración visual de las imágenes que obran en el expediente, no se advierte que dicha propaganda hubiera dañado la utilidad o funcionalidad de la barda ubicada dentro del predio de la subestación de la CFE en que se colocó, tampoco genera contaminación

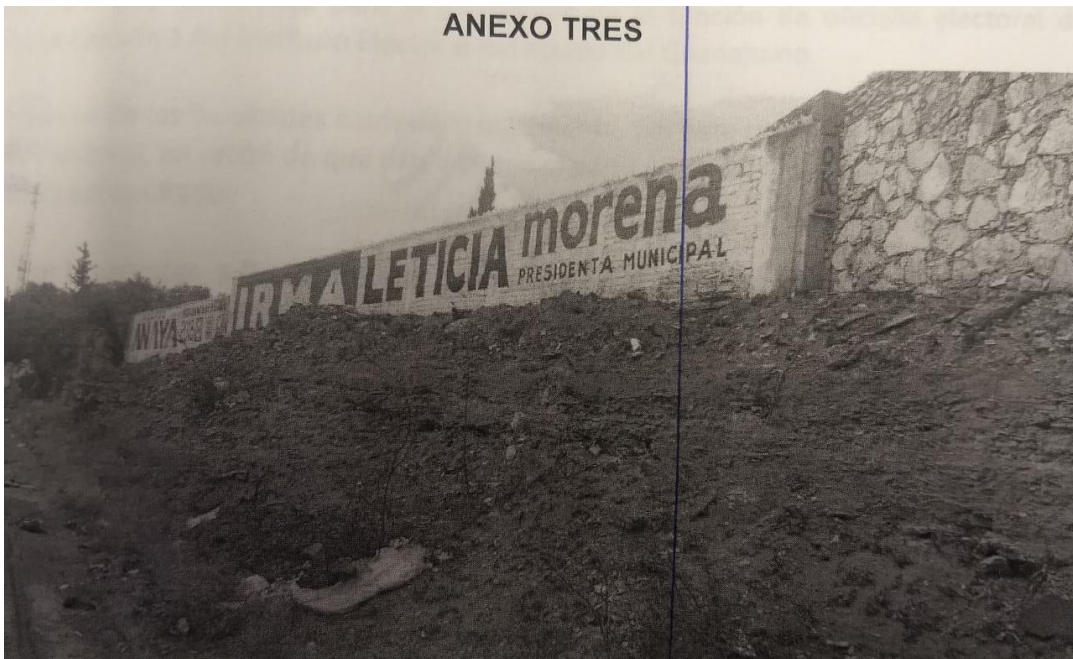
visual o ambiental ni altera su naturaleza u obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar u orientarse.

Es decir, no se advierte que la propaganda denunciada haya alterado, dañado o desnaturalizado la prestación del servicio público que proporciona a la ciudadanía la subestación de la CFE ubicada en el Boulevard Mariano J. García esquina con la Avenida Insurgentes, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; particularmente, porque se puede apreciar que se colocó sobre una pequeña barda, tal y como se muestra a continuación:





ANEXO TRES



En efecto, de las imágenes insertas se advierte que la barda en que fue colocada la propaganda denunciada, se encuentra en la parte inferior de la subestación de la CFE, misma que cuenta con un espacio pequeño en donde fue el alojamiento o fijación de publicidad, de tal forma que no altera, daña o desnaturaliza el referido equipamiento urbano, ni genera contaminación visual o ambiental.

Igualmente, sobre la barda ubicada en el número 1292 frente a la subestación de la CFE, se observa que dicha propaganda electoral se encuentra colocada o fijada en un espacio perteneciente a una propiedad privada, en el cual no se aprecia que obstaculice la visibilidad de algún señalamiento, que impida a las personas transitar u orientarse o que le impida el goce de algún servicio público.

En esas mismas condiciones se encuentra también la pinta de la barda con propaganda electoral ubicada en carretera Irapuato-Silao casi kilómetro 11 a la altura de la comunidad Ex Hacienda de Marqués, pues se observa que dicha propaganda electoral fue colocada o fijada en un espacio perteneciente a una propiedad privada, en la que no se advierte ningún obstáculo a la obtención de algún servicio a la ciudadanía.

En abundamiento, de los informes rendidos por la Directora de Administración Urbana y el Superintendente de la CFE Distribución Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Zona Irapuato, se deduce que las bardas donde se encontró la propaganda electoral no corresponde al equipamiento urbano sino que son parte de propiedades privadas.

Conforme a lo anotado, en el caso concreto, la propaganda denunciada en equipamiento urbano no se encuentra acreditada por lo que no implica una infracción a la normativa electoral, ya que ésta se encontró colocada en un lugar que no atentó contra la finalidad pública de algún equipamiento urbano, por lo que se debe privilegiar el derecho a manifestar, buscar, recibir, así como, difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, como en el caso acontece.

Por todo lo expuesto, se declara **inexistente** la infracción atribuida a **Irma Leticia González Sánchez**, entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a **la citada Coalición**, a **Fulgencio Hinojosa Álvarez**, Director General de Plasmarte publicidad, y a los partidos políticos **MORENA y del Trabajo**, en razón de que no se actualiza vulneración alguna a lo establecido en el artículo 202, fracción I de la *Ley electoral local*, en correlación con el numeral 26, fracción I del Reglamento para la Difusión,

Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

### **2.11 Responsabilidad de MORENA y de la *Coalición*.**

Por otro lado, este Pleno considera que el instituto político MORENA es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema de dicho partido político, de lo que se desprende su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad, así como también ha quedado acreditada la responsabilidad de la ***Coalición*** en el presente asunto.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

**Calificación de la conducta e individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la difusión de propaganda electoral sin incluir la identificación precisa de los partidos que integran la *Coalición*, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los denunciados *Coalición* “Juntos Haremos Historia” y MORENA.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la

determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- > Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- > Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- > Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- > Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al artículo 355 de la ley electoral local, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- 1.** La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- 2.** Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- 3.** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- 4.** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la *ley electoral local*, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL, ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias<sup>50</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

#### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La colocación y difusión de propaganda electoral sin incluir la identificación precisa o los emblemas de los partidos que integran la *Coalición*, alusiva a la entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Irma Leticia González Sánchez.

---

<sup>50</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

**Tiempo.** De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda el dieciséis de junio del dos mil dieciocho, es decir dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral que se llevó dentro del Estado.

**Lugar.** La propaganda electoral ilegal se localizó en tres bardas ubicadas en el municipio de Irapuato, Guanajuato, a saber:

1. la subestación de la Comisión Federal de Electricidad zona Irapuato, en la Colonia Ganadera, en la calle Boulevard Mariano J. García esquina con Avenida Insurgentes;
2. Colonia Ganadera, en la calle Boulevard Mariano J. García, esquina con Avenida Insurgentes, con referencia de ubicación una barda que se encuentra a un costado del número 1258 frente a la subestación de Comisión Federal de Electricidad; y,
3. Carretera Irapuato-Silao, casi kilómetro 11 con referencia a la altura de la comunidad Ex Hacienda de Marqués,

## **II. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La infracción consistente en la difusión de propaganda electoral sin incluir la identificación precisa de los partidos que integran la *Coalición*, alusiva a la candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se colocaron tres pintas de barda con las características de propaganda electoral, sin incluir la identificación precisa o los emblemas de los partidos que integran la *Coalición*, los cuales se encontraban en el municipio de Irapuato, Guanajuato, lo que trastoca lo establecido en el artículo 198 de la *ley electoral local*, en relación con el numeral 15 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, implica una omisión de MORENA, pues inobservó su deber de vigilar que en la publicidad electoral de la candidata se observaran las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral.

## **III. Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de difundir propaganda electoral sin incluir la identificación precisa o los emblemas de los partidos

que integran la *Coalición*, alusiva a la candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Irma Leticia González Sánchez, postulada por la *Coalición*, es la salvaguarda del principio de certeza, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista confusión ante el electorado de conocer de manera íntegra que institutos políticos postulan a un candidato o candidata.

De igual forma, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al ser omisos en observar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 198 de la *Ley electoral local*, en relación con el numeral 15 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

#### **V. Intencionalidad o culpa.**

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello: por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de los denunciados, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se difundió dentro del periodo de campañas, en el marco del proceso electoral 2017-2018.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La infracción atribuida a la *Coalición* y al partido MORENA, responsables es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

#### **VIII. Calificación de la falta.**

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada debe ser calificada como levísima.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la difusión de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la *Coalición*, alusiva a la entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Irma Leticia González Sánchez; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

#### **IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

#### **X. Eficacia y Disuasión.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de certeza y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora: de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a la *Coalición*, así como al instituto político MORENA, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser

reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

## **XI. Individualización de la Sanción.**

El artículo 354 en la fracción I de la *Ley electoral local*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; **d)** suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen; y, **e)** la cancelación de su registro como partido político estatal.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos b) al e) de la ley electoral local, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al instituto político morena y a la *Coalición*, que fue quien postuló a la candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Irma Leticia González Sánchez, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a cada uno de los infractores es la AMONESTACIÓN PÚBLICA establecida en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la ley electoral local, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y

ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión y contenido de la propaganda electoral durante el proceso electoral y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a. La existencia de elementos propagandísticos colocados en tres bardas, ubicados en el municipio de Irapuato, Guanajuato.
- b. Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c. Se trató de una acción en el caso del partido infractor.
- d. Se trató de una omisión en el caso de la *Coalición* postulante.
- e. La conducta fue culposa.
- f. El beneficio fue cualitativo.
- g. Existió singularidad de la falta.
- h. Se vulneraron los principios de certeza y legalidad.
- i. Que el partido político MORENA y la *Coalición* denunciados, son responsables de la infracción.
- j. No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

## **XII.- Reincidencia.**

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por la *Coalición* y el instituto político MORENA, de conformidad con el artículo 355 de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

## **XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del instituto político MORENA y de la Coalición.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.

### **3. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.-** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Irma Leticia González Sánchez**, entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, **al Partido del Trabajo y a Fulgencio Hinojosa Álvarez**, por la presunta fijación de propaganda electoral sin la identificación de la *Coalición* que la registró, en términos de lo expuesto en el apartado 2.8 en de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados por la colocación de propaganda política electoral en equipamiento urbano, en los términos establecidos en el apartado 2.10 de esta resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a al partido MORENA y a la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la colocación en bardas de propaganda política electoral sin la identificación de la coalición que registró a la candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Irma Leticia González Sánchez en los términos de los apartados 2.9 y 2.11 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se **amonesta públicamente** al partido MORENA y a la coalición “Juntos Haremos Historia”, en los términos establecidos en el apartado 2.11 de la presente resolución.

**Notifíquese** en forma **personal** al **Partido Acción Nacional**, a los denunciados **Irma Leticia González Sánchez** y a **Fulgencio Hinojosa Álvarez**, en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de**

**la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y por los **estrados** de este Tribunal a los denunciados **Coalición “Juntos Haremos Historia”**, al instituto político **MORENA** y al **partido del Trabajo** en razón de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital para tal efecto, **así como a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador**, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el primero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruiz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General